**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 02 de septiembre de 2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. |
| **SGC** | 9999 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C. |
| **Ciudad** | Bogotá D.C. |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 11001310303020230037100\* |
| **Fecha de notificación** | 16 de julio del 2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 15 de agosto del 2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES (q.e.p.d.), ingresó el 26 de febrero de 2019 a la Clínica Eusalud en fase activa de trabajo de parto, cursando con un embarazo de 37.2 semanas. La paciente se encontraba afiliada a Compensar EPS en calidad de beneficiaria. Según los registros médicos, al momento del ingreso presentaba buenas condiciones generales de salud y el embarazo era catalogado de bajo riesgo. 2. Durante el proceso de atención, le fue ofrecida analgesia peridural. Posteriormente, la paciente presentó complicaciones clínicas, incluida una eventual parada cardiorrespiratoria, por lo que fue sometida a una cesárea de urgencia. El producto de la gestación nació sin signos vitales, con diagnóstico de asfixia severa, sin que las maniobras de reanimación dieran resultado. 3. Tras el procedimiento, la paciente fue estabilizada e intubada, y posteriormente remitida al Hospital Mayor Méderi, donde permaneció en la Unidad de Cuidados Intensivos. En dicho centro asistencial se reportó un estado neurológico crítico, con sospecha de lesión anóxica cerebral. El pronóstico desde su ingreso fue reservado, con evolución hacia muerte cerebral. Finalmente, el fallecimiento de la señora SANABRIA BENAVIDES ocurrió el 10 de marzo de 2019. 4. De acuerdo con el informe de necropsia emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la muerte fue atribuida a una complicación terapéutica relacionada con la administración de anestesia peridural durante el trabajo de parto. 5. Las historias clínicas reflejan que durante el embarazo y los controles prenatales no se evidenciaron anomalías en la salud de la madre ni del feto. También se indica que existía un antecedente médico de reacción adversa a la penicilina, sin embargo, no se presenta prueba que demuestre que dicha alergia haya estado directamente vinculada con el suministro de los medicamentos analgésicos. 6. La atención médica fue brindada inicialmente por la Clínica Eusalud, institución que presta servicios a Compensar EPS, y posteriormente por el Hospital Mayor Méderi, al cual fue trasladada la paciente para manejo en UCI. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| **Pretensiones demanda:**   1. Que se declare responsable extracontractualmente y de manera solidaria a COMPENSAR EPS y a CLINICA EUSALUD, por todo los daños y perjuicios materiales e inmateriales, derivados de la muerte de Betsy lorena Sanabria Benavides y de su bebe. 2. En consecuencia, se reconozcan los siguientes valores:  * **Lucro cesante futuro:** - Flor Marina Benavides 100 SMMLV   -Yeimy Tatiana Sanabria Benavides 50 SMMLV  - Leidy Neriet Sanabria Benavides 50 SMMLV  - Andrés Felipe Sanabria Benavides 50 SMMLV  -Zaira Alejandra Sanabria Benavides 50 SMMLV  -Martha Lucia Herrera Molina 35 SMMLV  - Omar Yesid Ángel 35 SMMLV   * **Daño moral:** - Flor Marina Benavides 100 SMMLV   -Yeimy Tatiana Sanabria Benavides 50 SMMLV  - Leidy Neriet Sanabria Benavides 50 SMMLV  - Andrés Felipe Sanabria Benavides 50 SMMLV  -Zaira Alejandra Sanabria Benavides 50 SMMLV  -Martha Lucia Herrera Molina 35 SMMLV  -Omar Yesid Ángel 35 SMMLV   * **Daño a la salud:** -Flor Marina Benavides 100 SMMLV   -Yeimy Tatiana Sanabria Benavides 100 SMMLV  - Leidy Neriet Sanabria Benavides 100 SMMLV  - Andrés Felipe Sanabria Benavides 100 SMMLV  -Zaira Alejandra Sanabria Benavides 100 SMMLV  -Martha Lucia Herrera Molina 100 SMMLV  -Omar Yesid Ángel 100 SMMLV   * **Daño a la vida en relación:** - Flor Marina Benavides 100 SMMLV   -Yeimy Tatiana Sanabria Benavides 100 SMMLV  - Leidy Neriet Sanabria Benavides 100 SMMLV  - Andrés Felipe Sanabria Benavides 100 SMMLV  -Zaira Alejandra Sanabria Benavides 100 SMMLV  -Martha Lucia Herrera Molina 100 SMMLV  -Omar Yesid Ángel 100 SMMLV   1. Que se condene al reconocimiento de conversión moneda legal, colombiana e intereses moratorios y corrientes. 2. Que la condena sea expresada en salarios mínimos mensuales vigente a la fecha de la sentencia condenatoria. 3. Que el monto de la condena sea actualizado. 4. Que se condene al reconocimiento de costas y agencias en derecho.   **Pretensión del Llamamiento en garantía:**   1. En virtud una eventual sentencia condenatoria, se solicita se pague a la parte demandante el 100% de los dineros y demás erogaciones a las que se vea condenada mi representada, incluidas costas y agencias en derecho. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $ 2.761.590.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $500.666.052 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| La liquidación objetiva asciende a un total de $500.666.052, valor al cual se llega de la siguiente manera:   1. **Lucro cesante futuro:** Respecto se reconoce un valor de $55.436.052 a favor de Flor Marina Benavides (Madre), si bien no se encuentra acredito el ingreso y la dependencia de la misma, lo cierto es que el Juez, conforme se ha establecido en sentencias como SCJ 695 Rad 37.297 del 2013, puede determinar que de igual forma la Sra. Betsy Lorena Sanabria Benavides (Q.E.P.D), se encontraba en una edad productiva económicamente y en ese sentido, se liquida este perjuicio sobre la base de 1 SMMLV, en donde se descuenta un 25% de este ingreso, conforme a la presunción judicial que este correspondería a sus gastos personales y adicionalmente se liquida únicamente por el termino de 5 años, es decir hasta los 25, teniendo en cuenta que ella fallece a la edad de 20 años, termino en el que se presume una dependencia de los padres respecto a los hijos que aún viven en el hogar. 2. **Daño Moral:** Respecto a este perjuicio se reconocerá la suma de $427.050.000. Este perjuicio al solicitarse por ambas fallecidas se tasará de la siguiente manera:   Por el fallecimiento de la señora Betsy Lorena Sanabria Benavides: Para Flor Marina Benavides, mamá de la víctima directa, la suma de 100 SMMLV ($142.350.000); y para Yeimy Tatiana Sanabria Benavides, Leidy Neriet Sanabria Benavides, Andrés Felipe Sanabria Benavides y Zaira Alejandra Sanabria Benavides, hermanos de la víctima directa, la suma de 50 SMMLV ($71.175.000), para cada uno, estas sumas se reconocen siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC072-2025 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), respecto a los topes máximos fijados referente al fallecimiento de un familiar, como hecho originador del daño moral.  Por el fallecimiento “de la bebé”: Para Flor Marina Benavides, abuela de la víctima directa, la suma de 70 SMMLV ($99.654.000); y para Yeimy Tatiana Sanabria Benavides, Leidy Neriet Sanabria Benavides, Andrés Felipe Sanabria Benavides y Zaira Alejandra Sanabria Benavides, tios de la víctima directa, la suma de 35 SMMLV ($49.822.500), para cada uno, estas sumas se reconocen siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC072-2025 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), respecto a los topes máximos fijados referente al fallecimiento de un familiar, como hecho originador del daño moral.  En cuanto a los otros dos demandantes, que corresponde a los suegros, los señores Martha Lucia Herrera Molina y Omar Yesid Ángel, no fijamos valor a reconocer, toda que no se encuentra comprobado la existencia del vínculo del primer grado de afinidad ni con la victima directa, como tampoco un vínculo del segundo grado en consanguinidad respecto a la bebé fallecida, por lo que en ese sentido no se goza de presunción judicial respecto al dolor y congoja, que acobija a la familia más cercana. Por lo que para estos dos demandantes gocen de un reconocimiento respecto a este perjuicio deberá de tener mayor rigor probatorio de un efectivo perjuicio moral.  Sin perjuicio de lo expuesto, solo se reconocerá la suma de $427.050.000 (SMMLV 2025) atendiendo a lo pretendido por principio de congruencia. Esto porque si bien se indica en la demanda que “paguen a cada uno de los afectados por la muerte de la señora BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES (q.e.p.d.) y de la bebé que llevaba en su vientre, de 37.2 semanas de gestación” entendido esto como fuentes de perjuicio de distintas víctimas directas, al petitum solo pretenden Flor Marina Madre 100 SMMLV Yeimy Tatiana Hermana 50 SMMLV Leidy Neriet Hermana 50 SMMLV Andrés Felipe Hermano 50 SMMLV por daño moral. Luego, ante dicha limitación, solo se reconocerá lo pedido.   1. **Daño a la Salud:** De acuerdo con el propio contexto fáctico, las victimas directas fallecieron, de manera que no existe sujeto que padezca lesiones corporales o psíquicas susceptibles de ser objeto de tratamiento o rehabilitación. Si bien la sentencia SC072-2025 de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la indemnización de este tipo de perjuicio, lo ha hecho bajo escenarios específicos y bajo requisitos claramente delimitados, consistentes en la existencia de un daño que afecte de forma cierta y actual la integridad física o psicológica del reclamante, cuyo restablecimiento o manejo requiera atención médica, psicológica o farmacológica por lo que para el presente caso no se incluye este perjuicio en la liquidación objetivada.      1. **Daño a la vida en relación:** Para este perjuicio se reconoce la suma de 80 SMMLV ($113.880.000) es decir, el 40% del máximo parámetro indemnizatorio (200 SMMLV), únicamente paraFlor Marina Benavides Tinjacá, toda vez que la muerte de un hijo trunca en cierta medida el proyecto de vida que está vinculado como padres respecto acompañar y ver crecer a sus hijos, y aun teniendo en cuenta que la víctima fallece a tan corta edad. Para la fijación de este perjuicio se tomó en cuenta el criterio jurisprudencial de la sentencia SC072-2025 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), respecto al hecho generador del daño a la vida de, en relación con el tope fijado para el Fallecimiento de cónyuge, compañero(a) permanente o equivalentes. 2. **Deducible:** Para el amparo de responsabilidad civil de clínicas y hospitales, se estimó como deducible el valor 12,50%, mínimo $95.700.000. En este caso se aplicó el valor de $95.700.000. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| **Las excepciones presentadas en contra de la demanda correspondieron a las siguientes:**   * CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN CABEZA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMPENSAR EPS. * INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO CARENTE DE CULPA Y REALIZADO POR EL EXTREMO PASIVO * INEXISTENCIA DE UN DAÑO INDEMNIZABLE POR LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO INHERENTE AL ACTO MÉDICO. * PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2358 DEL CÓDIGO CIVIL EN FAVOR DE COMPENSAR. * IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE FUTURO. * IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL. * IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO FISIOLÓGICO. * IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES. * GENÉRICA O INNOMINADA   **Las excepciones respecto al llamaiento en garantía, correspondieron a las siguientes:**   * NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS OC, TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO. * RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES NO. AA198548 * SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA198548., EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS * CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. * EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE $2.000.000.000 POR EVENTO * LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 12.5% DE LA PERDIDA MINIMO $95.700.000. * DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. * PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO * GENÉRICA O INNOMINADA |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 1020414 |
| **Caso Onbase** | 187862 |
| **Póliza** | AA198548 |
| **Certificado** | AB44907 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 100001 |
| **Placa del vehículo** | NO APLICA |
| **Fecha del siniestro** | 12/12/2023 |
| **Fecha del aviso** | 12/19/2023 |
| **Colocación de reaseguro** | FACULTATIVO |
| **Tomador** | CAJA DE COMPENSAR FAMILIAR COMPENSAR |
| **Asegurado** | CAJA DE COMPENSAR FAMILIAR COMPENSAR |
| **Ramo** | R.C. PROFESIONAL CLINICAS |
| **Cobertura** | R.C. PROFESIONAL MEDICA |
| **Valor asegurado** | $2.000.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | NO |
| **Ofrecimiento previo** | $ 0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:** | $150.199.816 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que la Póliza presta cobertura material y temporal y la responsabilidad del asegurado a esta etapa procesal no se encuentra acreditada.  Lo primero que debe de tomarse en consideración es que la póliza R.C. PROFESIONAL MEDICA No. AA198548, ofrece cobertura material y temporal de conformidad a los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad “claims made”, vigente desde el 30 de agosto de 2019 y prorrogada anualmente hasta el 31 de diciembre de 2025, con fecha de retroactividad del 30 de noviembre 2006. Así las cosas, los hechos que generan el reproche se producen el 26 de febrero y 10 de marzo del 2019; es decir, durante el periodo de retroactividad. De igual forma, la reclamación a Compensar EPS se entiende presentada con la notificación de la demanda realizada para la fecha del el 12 de diciembre del 2023, el cual ocurre durante la vigencia de la póliza AA198548. Frente a la cobertura material, esta ampara la responsabilidad civil médica, pretensión que se le endilga a la asegurada.  Por otro lado respecto a la responsabilidad de Compensar EPS y de la IPS, que atendió a la paciente, no se aporta ninguna prueba determinante que valide la existencia de una culpa que relacione la muerte de la paciente y de su bebé, con el suministro del medicamento anestésico; por el contrario conforme a la historia clínica y el dictamen aportado por Compensar EPS, se evidencia que la paciente y su bebé estaban sanas y no tenían ningún factor de riesgo que pudiera prever un resultado como el ocurrido, tampoco se logra evidenciar que exista una relación entre la alergia a la penicilina que esta presentaba con el medicamento anestésico. Por lo que se determina, que la respuesta al medicamento fue propia de una característica idiosincrática de la paciente y que se tenía como un posible riesgo inherente al medicamento, el cual fue debidamente informado como confirma con el consentimiento suscrito por esta. En todo caso, será necesario surtir el debate probatorio, específicamente escuchar los testimonios médicos y el aporte del dictamen de Compensar E.P.S, rendido por un profesional en el área de anestesiología, para acreditar la existencia o no de la responsabilidad deprecada.  Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.​ | |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  **C.C. No 19.395.114**  **T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**  **D.Z.M** | |